



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL 2021-00048-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
**DEMANDADO: MAPPI GLASS DE COLOMBIA S.A.S.**

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que, si bien, se allega un primer requerimiento remitido a la ejecutada en noviembre 20 de 2020, a una dirección que no es la que se registra en el certificado de cámara y comercio de la demandada, no se acredita que el documento en mención corresponda al efectivamente remitido conforme a la guía de envío que se anexa, es decir, no aparece debidamente cotejado el documento, con el cual se pretende suplir la diligencia previa de requerimiento. Pero, además, se allega un segundo requerimiento de fecha febrero 3 de 2021, del cual, aparece constancia de no haber sido entregado, sumada a la deficiencia anotada con relación al documento anterior, es decir, no aparece cotejado debidamente el requerimiento.

Así las cosas, con las documentales que se allegan con la demanda, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, y por ende, el título constituido y que se allega como base de la ejecución no es exigible, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **MAPPI GLASS DE COLOMBIA S.A.S.** conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**